

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SCT2/2002, MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en el artículo 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones I, V y XVI, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 30, 33 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 19 y 32 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; tiene a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del Proyecto de la Norma Oficial mexicana NOM-007-SCT2/2002 "Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos".

El presente Proyecto, el cual es una modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/1994, con el mismo nombre, fue revisado y actualizado en el seno del Subcomité número 1 "Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos", dependiente del "Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre" y se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en sus oficinas sita en Calzada de las Bombas número 411, 9o. piso, colonia Los Girasoles, Delegación Coyoacán, código postal 04920, teléfono 56 84 12 75, fax 56 84 01 88, y correo electrónico iflores@sct.gob.mx.

Durante el plazo señalado la Manifestación de Impacto Regulatorio, que sirvió de base para la elaboración del Proyecto, estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio del comité respectivo.

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Promulgación del Convenio 170, sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1992, establece en la parte III "Clasificación y Medidas Conexas", artículo 6o. "Sistemas de Clasificación", punto 3 que "en el caso del transporte, tales sistemas y criterios, deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas, relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas".

Que el Decreto de Promulgación del Convenio 170 en cita, en el artículo 7 "Etiquetado y Marcado" precisa en el punto 1, que "todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación, así como en el punto 3.1 se señala que para marcar o etiquetar los productos químicos, estas exigencias deberán de establecerse por las autoridades competentes o un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente de conformidad con las normas nacionales o internacionales".

Que la presente Norma Oficial Mexicana contempla las recomendaciones que al efecto emitió el Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercancías Peligrosas, en diciembre de 1998.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la expedición de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte ordenó la publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/1994, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, que establece las características que se deben cumplir para

el mercado de los envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 1995.

Que el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en sus artículos 19 y 32 precisa que los envases y embalajes de materiales, sustancias y residuos peligrosos, deberán cumplir con la clasificación, tipo y disposiciones normativas, así como llevar marcas indelebles, visibles y legibles que certifiquen su construcción.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el artículo 51 cuarto párrafo, establece la obligatoriedad de revisar en forma quinquenal las normas oficiales mexicanas, a efecto de su modificación, cancelación o bien de su declaratoria de vigencia. En este sentido, una vez efectuada la revisión correspondiente y dado que es imprescindible la aplicación de los preceptos generales establecidos en la norma, se determinó su modificación con el fin de actualizarla a la onceava edición de la Organización de las Naciones Unidas, sin modificar esencialmente el contenido de la misma ni su clave de identificación.

Que es necesaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la revisión y modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que los lineamientos internacionales con los que se encuentra armonizada y sirvieron de base para su elaboración fueron actualizados, así mismo, es fundamental incorporar en la Norma Oficial Mexicana los criterios generales en materia de evaluación de la conformidad, a efecto de dar seguridad y legalidad a los fabricantes, consumidores y usuarios de los envases y embalajes utilizados para contener materiales, sustancias y residuos peligrosos.

Que dada la importancia de la utilización de envases y embalajes destinados a contener materiales, sustancias y residuos peligrosos durante su transportación, es menester que éste se realice bajo las condiciones de seguridad requeridas, que garanticen que la prestación de los servicios de transporte de esta especialidad de productos represente un mínimo de riesgo para la población y el medio ambiente.

Que en tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SCT2/2002, MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Atentamente

México, D.F., a 5 de agosto de 2002.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS

SECRETARIA DE ENERGIA

COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS
DIRECCION GENERAL DE GAS

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

PETROLEOS MEXICANOS

AUDITORIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCION AMBIENTAL Y AHORRO DE ENERGIA

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION (CANACINTRA)

CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA (CANACAR)

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C. (ANIQ)

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C. (ANAFAPYT)

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C (ANFPA)

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C. (AMEPND)

GRUPO INTERMEX

DUPONT, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones para el marcado de los envases y embalajes
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas o lineamientos internacionales
8. Observancia
9. Vigilancia
10. Evaluación de la conformidad
11. Sanciones
12. Vigencia
13. Transitorios

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las características y especificaciones que se deben cumplir para el marcado de los envases y embalajes destinados al transporte de materiales, sustancias y residuos peligrosos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana dentro de la esfera de sus responsabilidades, es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de los materiales, sustancias y residuos peligrosos, así como de los fabricantes responsables de la construcción y reconstrucción de los envases y embalajes que se utilizan para su transportación.

Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable para:

- a) Envases y embalajes destinados a contener materiales de la clase 7, radiactivos, o sus residuos, los cuales se sujetarán a las normas que expida la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.
- b) Envases y embalajes para el transporte de gases comprimidos refrigerados, licuados o disueltos a presión, clase 2, y
- c) Envases y embalajes cuyo peso neto exceda de 400 kg o cuya capacidad exceda de 450 litros.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-002-SCT2/1994	Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.
NOM-024-SCT2/1994	Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.
NOM-052-ECOL/1993	Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos, y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

4. Definiciones

Envase.- Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su distribución o venta.

Embalaje.- Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.

Tambor (bidón).- Es un envase y embalaje cilíndrico con acabados planos o convexos, hechos de metal, cartón, plástico, madera contrachapada, o de otro material apropiado. Esta definición incluye también los envases y embalajes que tengan otras formas, por ejemplo, los envases y embalajes redondos de cuello cónico, o los envases y embalajes en forma de cubo.

Porrón (jerricán).- Es un envase y embalaje hecho de metal o plástico de corte transversal rectangular o poligonal.

Barril de madera (tonel).- Envase y embalaje hecho de madera natural de sección transversal redondo, teniendo paredes convexas consistiendo de duelas y tapas sujetas de aros.

Cajas.- Son envases y embalajes con caras completamente rectangulares o poligonales, hechas de metal, madera, madera contrachapada, triplay, madera reconstruida, cartón, plástico u otro material apropiado. Son permitidos pequeños orificios para su fácil manejo, para abrirse o para cumplir los requerimientos de su clasificación, siempre y cuando no se comprometa la integridad del envase durante su transporte.

Recipiente.- Es un receptáculo destinado a contener sustancias u objetos, incluyendo cualquier dispositivo de cerradura.

Sacos.- Son envases y embalajes flexibles hechos de papel, de película plástica, de tela, de material entretejido, o de otros materiales adecuados.

Jaula.- Es un embalaje exterior en forma de armazón, con espacios abiertos entre sus elementos constructivos.

Envases y embalajes compuestos.- Son envases y embalajes compuestos por un envase y embalaje exterior y un recipiente interior, contruidos de tal forma que juntos forman un envase y embalaje integral. Una vez ensamblado, éste permanece como una unidad integral el cual es llenado, almacenado, transportado y vaciado como tal.

Envase - Incluye tambor de metal, que se:

Reacondicionado

- a) Haya limpiado hasta poner al descubierto el material original de construcción, de manera que se hayan eliminado los restos de cualquier sustancia que hubiere contenido en su interior, la corrosión interna y externa, y los revestimientos y etiquetas exteriores;
- b) Haya restaurado en su forma y contorno originales, con rebordes (si los tiene) rectificadas y sellados, y cuyos empaques separables se hayan sustituido por otros nuevos;
- c) Haya inspeccionado después de su limpieza pero antes de pintarlos, y que no presenten picaduras por corrosión, una notable disminución del espesor del material, fatiga del metal, roscas o cierres deteriorados, u otros defectos de importancia.

5. Especificaciones para el marcado de los envases y embalajes

5.1. Todo envase y embalaje destinado a ser utilizado para el transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos, deben llevar marcas perfectamente visibles, indelebles, legibles y su tamaño estará en proporción al envase y embalaje.

Además, en cada envase y embalaje debe figurar la designación oficial de transporte (nombre apropiado de embarque) del material, sustancia o residuo peligroso de que se trate y el correspondiente número de identificación de la Organización de las Naciones Unidas precedido de las letras "UN". En el caso de las sustancias de la división 1.4, grupo de compatibilidad "S", también se deben indicar la división y la letra del grupo de compatibilidad, a menos que vayan marcados con la "etiqueta 1.4 S", ejemplo marcado:

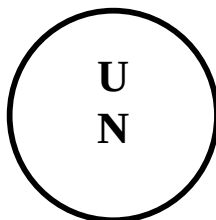
Líquidos corrosivos N.E.O.M. (Cloruro de Caprililo) UN 1760.

Para los envases y embalajes con peso bruto de más de 30 kgs, el marcado o un duplicado del mismo debe aparecer en la parte de arriba o a un lado del envase y embalaje.

Las letras, números y símbolos deben ser de por lo menos 12 mm de alto, excepto para envases y embalajes de menos de 30 litros de capacidad, en este caso deben ser de por lo menos 6 mm de altura y para envases y embalajes de 5 litros o 5 kgs o menos, éstos deben ser de un tamaño apropiado.

El marcado debe indicar:

- a) El símbolo de envase y embalaje de las Naciones Unidas.



Este símbolo no debe utilizarse más que para certificar que un envase y embalaje determinado cumple con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos y con lo que establece el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Sólo los envases y embalajes que hayan pasado exitosamente los criterios de prueba de desempeño que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, deben ser marcados con el símbolo de las Naciones Unidas.

En el caso de los envases y embalajes de metal con marcas en relieve o embutidas se pueden utilizar como símbolo las letras mayúsculas "UN".

- b) La clave de designación del tipo de envase y embalaje, consiste en:

- bi)** Una cifra arábica que indica el tipo de envase y embalaje, por ejemplo (tambor, porrón etc.) seguida de:
- bii)** Una o varias mayúsculas en caracteres latinos que indiquen la naturaleza del material, por ejemplo (acero, madera, etc.) seguidas, cuando sea necesario, por:
- biii)** Una cifra arábica que indique la categoría del envase y embalaje dentro del tipo a que pertenezca éste.

En el caso de los envases y embalajes compuestos, en el segundo lugar de la clave, deben figurar dos letras mayúsculas, en caracteres latinos. La primera indica el material del recipiente interior, y la segunda el del envase y embalaje exterior.

En el caso de los envases y embalajes combinados y de las sustancias infecciosas, sólo se debe utilizar la clave correspondiente al envase y embalaje exterior.

La clave del tipo de envase y embalaje puede ir seguida de las letras "T", "V" o "W".

- 1).-** La letra "T", indica un envase y embalaje de socorro que cumple con lo dispuesto en el párrafo 7.1.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2.
- 2).-** La letra "V", indica un envase y embalaje especial que cumple con las disposiciones del párrafo 7.1.6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2.
- 3).-** La letra "W", indica que el envase y embalaje, aunque es del tipo designado por la clave, ha sido fabricado con arreglo a especificaciones diferentes de las indicadas en el apartado 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT y se considera equivalente al tenor de lo prescrito en el párrafo 5.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT.

Para la designación de los números y letras a los que hacen referencia los párrafos anteriores, se estará a lo indicado en la tabla número 1.

c) Una clave compuesta de dos partes:

- I)** Una letra que indique que el grupo o los grupos de envase y embalaje para los que el modelo de que se trate han superado las pruebas:

X, Para los grupos de envase y embalaje I, II y III;

Y, Para los grupos de envase y embalaje II y III;

Z, Para los grupos de envase y embalaje III solamente.

- II)** En el caso de los envases y embalajes que no cuenten con un envase y embalaje interior destinados al transporte de líquidos, la densidad relativa, redondeada al primer decimal (esta indicación puede omitirse si la densidad relativa no excede de 1,2); en el caso de los envases y embalajes destinados al transporte de sustancias sólidas o de envases y embalajes interiores, el peso bruto máximo debe señalarse en kilogramos.

- d)** O bien la letra "S", que indica que el envase y embalaje está destinado al transporte de sólidos o de envases y embalajes interiores o bien en los envases y embalajes (distintos de los combinados), destinados a contener líquidos y que han superado una prueba de presión hidrostática es decir, la presión de prueba en kilo pascales (k Pa), redondeada a la decena más próxima.
- e)** También, deben incluir los dos últimos dígitos del año de fabricación del envase y embalaje. Los tipos con clave de asignación "1H" y "3H" también deben llevar el mes de fabricación; esto puede estar marcado en un lugar diferente del resto de las marcas. Para tal fin el método apropiado es:
- f)** El signo distintivo del país de fabricación en el caso de envases y embalajes fabricados en México debe colocarse las siglas "MEX".
- g)** El envase y embalaje también debe tener el nombre u otra marca que identifique al fabricante o al laboratorio de pruebas prescrito por la dependencia, que certifique que los envases y embalajes

satisfacen las especificaciones para la construcción y reconstrucción y los métodos de prueba para envases y embalajes de sustancias, materiales y residuos peligrosos señalados en la NOM-024-SCT.

5.2 Además de las marcas indelebles señaladas en el punto 5.1, cada barril (bidón) de metal nuevo de una capacidad mayor de 100 litros debe llevar las marcas descritas en el punto 5.1 a) hasta la e) en la parte inferior, con una indicación del espesor nominal de por lo menos el metal usado en el cuerpo (en mm hasta 0.1 mm), en forma permanente (ejemplo realzado). Cuando el espesor nominal de los extremos superior e inferior de un barril (bidón) de metal es más delgada que el cuerpo, el espesor nominal de la parte superior, cuerpo y extremo inferior deben estar marcados en su parte inferior en forma permanente, por ejemplo: "1.0-1,2-1.0" o "0.9-1, 0-1,0".

Los espesores teóricos del metal se determinarán de conformidad con las normas apropiadas para el acero o sus equivalentes. Las marcas indicadas en los apartados f) y g) del párrafo 5.1 no se aplicarán en forma permanente (en relieve) más que en los casos previstos en el párrafo 5.2.2 de esta Norma.

5.2.1 Para barriles (bidones) fabricados de metal reacondicionados, si no hay ningún cambio en el tipo de envase y embalaje y sin reemplazo o remoción de componentes estructurales integrados, los marcajes requeridos no necesitan ser permanentes. Los demás barriles (bidones) de metal reacondicionados llevarán las marcas indicadas en los incisos del a) al e) del punto 5.1 en forma permanente (relieve) en su extremo superior o en el cuerpo.

5.2.2 Los barriles de metal hechos de materiales (ejemplo acero inoxidable) diseñados para ser reacondicionados repetidamente pueden llevar los marcajes indicados en el punto número 5.1 f) y g) en forma permanente.

5.3 Todo envase y embalaje reutilizable, susceptible de ser sometido a un proceso de reacondicionamiento que pudiera borrar las marcas, debe llevar las marcas indicadas en los apartados del a) al e) del apartado 5.1, en el mismo orden que se indica de forma permanente (en relieve o embutidas). Se considera permanente las que puedan resistir el proceso de reacondicionamiento. En el caso de los envases y embalajes que no sean barriles (bidones) de metal de una capacidad mayor de 100 litros, estas marcas permanentes pueden reemplazar las marcas permanentes que se mencionan en el punto número 5.1.

5.4 En el caso de envases y embalajes reacondicionados, deben incluirse marcas indelebles, en el orden apropiado, de acuerdo con lo indicado a continuación:

- h)** El signo distintivo del país en que se haya hecho el reacondicionamiento, para lo cual se utilizará el signo distintivo de los automóviles en el tráfico internacional (MEX).
- i)** El nombre y el símbolo autorizado del reacondicionador.
- j)** El año del reacondicionamiento, la letra "R" que indica reacondicionado y la letra "L" en caso que los envases y embalajes hayan superado la prueba de hermeticidad a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias y residuos peligrosos.

Estas marcas deben colocarse junto a la referida en el inciso 5.1 y puede sustituir a la marca establecida en los incisos f) y g).

5.5 Cuando después del reacondicionamiento, los marcajes requeridos en el punto 5.1 a) al d) no aparecen en la parte superior o al lado de un barril de metal, el reacondicionador debe aplicar las indicaciones del punto 5.4 incisos h), i) y j). Estos marcajes no deben identificar una presentación de mayor capacidad para la cual el tipo de diseño original ha sido probado y marcado.

A continuación se muestra un ejemplo de marcas de envases y embalajes nuevos y reacondicionados.

**NUEVO
4G/Y145/S/83
MEX/VL 824**

CARACTERISTICA	NUMERO O LETRA	PROVIENE
Caja	4	Tabla 1
Cartón	G	Tabla 1
Grupo de envase y embalaje II y III	Y	Inciso c (I)
Peso bruto del material	145	Inciso c (II)
Material sólido	S	Inciso d
Año de fabricación	83	Inciso f
País de fabricación	Méx	Inciso f
Marca del fabricante	VL 824	Inciso g

**REACONDICIONADO
1A1/Y 1.4/150/83
MEX/VL 824 RL**

CARACTERISTICA	NUMERO O LETRA	PROVIENE
Tambor (bidón)	1	Tabla 1
Acero	A	Tabla 1
Tapa no movable	1	Tabla 1
Grupo de envase y embalaje II, III	Y	Inciso c (I)
Densidad relativa	1.4	Inciso c (II)
Presión de prueba hidrostática	150	Inciso d
Año de fabricación	83	Inciso e
Marca del fabricante	VL 824	
Reacondicionado	R	Inciso j
Prueba de hermeticidad	L	Inciso j

Las cifras siguientes indican el tipo de envases y embalaje:

- 1** Tambor (bidón)
- 2** Barril (Tonel de madera)
- 3** Porrón (jerricán)
- 4** Caja
- 5** Saco
- 6** Envase y embalaje compuesto
- 7** Recipiente a presión

Las letras mayúsculas siguientes indican los tipos de material:

- A** Acero (de todos los tipos y con todos los tratamientos de superficie)
- B** Aluminio
- C** Madera natural
- D** Madera contrachapada
- F** Madera Reconstituida
- G** Cartón
- H** Plástico
- L** Tela
- M** Papel de varias hojas
- N** Metal (excepto el acero y el aluminio)

P Vidrio, porcelana o gres

TABLA 1

CLAVES ASIGNADAS A LOS DIFERENTES TIPOS DE ENVASE Y EMBALAJE

TIPO DE ENVASE Y EMBALAJE	MATERIAL	CATEGORIA	CLAVE DE DESIGNACION
1. Tambores (bidones)	A. Acero 1	1. De tapa no movable	1A1
		2. De tapa movable	1A2
	B. Aluminio	1. De tapa no movable	1B1
		2. De tapa movable	1B2
	D. Madera contrachapada		1D
	G. Cartón		1G
	H. Plástico	1. De tapa no movable	1H1
		2. De tapa movable	1H2
2. Barriles (Toneles)	C. Madera	1. De bitoque	2C1
		2. De tapa movable	2C2
	A. Acero	1. De tapa no movable	3A1
		2. De tapa movable	3A2
3. Porrones (Jerricanes)	B. Aluminio	1. De tapa no movable	3B1
		2. De tapa movable	3B2
	H. Plástico	1. De tapa no movable	3H1
		2. De tapa movable	3H2
4. Cajas	A. Acero		4A
	B. Aluminio		4B
	C. Madera natural	1. Ordinaria	4C1
		2. De paredes no tamizantes	4C2
	D. Madera contrachapada		4D
	F. Madera reconstituida		4F
	G. Cartón		4G
	H. Plástico	1. Expandido	4H1
		2. Rígido	4H2
5. Sacos	H. Tejido de plástico	1. Sin forro ni revestimientos interiores	5H1
		2. No tamizantes	5H2
		3. Resistente al agua	5H3
	H. Película de plástico		5H4
	L. Tela	1. Sin forro ni revestimientos interiores	5L1
		2. No tamizantes	5L2
		3. Resistentes al agua	5L3
	M. Papel	1. De varias hojas	5M1
		2. De varias hojas, resistentes al agua	5M2
6. Envases y embalajes compuestos	H. Recipiente de plástico	1. Con tambor (bidón) exterior de acero	6HA1
		2. Con una jaula o caja exterior de acero	6HA2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de aluminio	6HB1

		2. Con una jaula o caja exterior de aluminio	6HB2
		Con una caja exterior de madera	6HC
		1. Con un tambor (bidón) exterior de madera contrachapada	6HD1
		2. Con una caja exterior de madera contrachapada	6HD2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de cartón	6HG1
		2. Con una caja exterior de cartón	6HG2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de plástico	6HH1
		2. Con caja exterior de plástico rígido	6HH2
	P. Recipiente de vidrio, porcelana o de gres	1. Con un tambor (bidón) exterior de acero	6PA1
		2. Con una jaula o una caja exterior de acero	6PA2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de aluminio	6PB1
		2. Con una jaula o una caja exterior de aluminio	6PB2
		Con una caja exterior de madera	6PC
		1. Con bidón exterior de madera contrachapada	6PD1
		2. Con canasta exterior de mimbre	6PD2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de cartón	6PG1
		2. Con una caja exterior de cartón	6PG2
		1. Con un envase y embalaje exterior de plástico expandido	6PH1
		Con un envase y embalaje exterior de plástico rígido	6PH2

6. Bibliografía

Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, Onceava edición, Nueva York y Ginebra 1999; Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Modelo de Regulaciones, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, Onceava Edición (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, Eleventh edition, United Nations, New York and Geneva, 1999).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Norma ISO 3574:1984 para el Acero.

7. Concordancia con normas o lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente con las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, Capítulo 6.1, puntos 6.1.1., 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 (Recommendations on the Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, Eleventh revised edition, United Nations, New York and Geneva 1999).

8. Observancia

De conformidad con el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la presente Norma Oficial Mexicana tiene carácter obligatorio.

9. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de las Direcciones Generales competentes, es la autoridad para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Evaluación de la conformidad

La Evaluación de la conformidad se realizará bajo el esquema señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Prueba acreditados y aprobados o bien por la dependencia.

10.1. Todo envase y embalaje destinado a contener y transportar sustancias y residuos peligrosos deberán ostentar: estampado, la clave que incluya las marcas UN que garanticen haber sido fabricados conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, incluyendo la secuencia de la clave como se describe en esta Norma.

10.2. Los Laboratorios de Prueba serán las entidades responsables de realizar las pruebas de integridad requeridas en la NOM-024-SCT, asignar la clave UN correspondiente, en coordinación con esta dependencia, como se define en esta Norma y de proporcionar los reportes de prueba que incluyan los resultados obtenidos.

10.3. Los Organismos de Certificación de Producto serán las instancias responsables de otorgar las certificaciones al constructor o reconstructor, cuando le sean solicitados por éstos, reconociendo los reportes de los Laboratorios de Prueba.

10.4. Todo constructor o reconstructor de envases y embalajes, para utilizar y estampar la clave UN, deberá contar con el reporte favorable del Laboratorio de Pruebas acreditado, estos laboratorios coordinarán las asignaciones de las claves con la dependencia.

10.5. La vigencia de los documentos al fabricante por los Laboratorios de Prueba, o la dependencia tendrán una vigencia de dos años, sujetos a verificación anual.

10.6. Para la solicitud de acreditación y aprobación, los Organismos de Certificación y Laboratorios de Prueba, observarán la convocatoria que al efecto expida la dependencia, debiendo cumplir con los requisitos, demostrar su capacidad e infraestructura técnica, personal capacitado y de conocimientos sobre la normatividad, además de los aspectos específicos que se establezcan en la misma convocatoria, en apego a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

11. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma Oficial Mexicana será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

12. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

13. Transitorios

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 1995.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitará a la Secretaría de Economía, cumpliendo con los términos y requisitos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que lleve a cabo las formalidades necesarias para concertar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de las acreditaciones otorgadas con instituciones oficiales extranjeras e internacionales, en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que las entidades de acreditación y las personas acreditadas concerten acuerdos de similar naturaleza a los referidos en el párrafo anterior.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Amecameca, Estado de México, otorgado a favor de Oscar Torres Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN AMECAMECA, ESTADO DE MEXICO, OTORGADO A FAVOR DE OSCAR TORRES SANCHEZ.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Oscar Torres Sánchez, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Oscar Torres Sánchez, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la Población de Amecameca, Méx.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 28.2 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de abril de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 165658)

EXTRACTO del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al satélite extranjero MSAT-1, que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional, otorgado en favor de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS AL SATELITE EXTRANJERO MSAT-1, QUE CUBRE Y PUEDE PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 10 DE ENERO DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al satélite extranjero MSAT-1, que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional que se indica en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios móviles por satélite que debe prestar al usuario final, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y su respectivo anexo, otorgado en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

El Concesionario acepta que las bandas de frecuencias y/o frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, serán las coordinadas y determinadas por la Secretaría, en los rangos de 1525-1559 MHz y 1626.5-1660.5 MHz, de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Memorándum y el Protocolo.

1.3. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, se sujetarán a lo dispuesto en la ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, memorandas, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 del reglamento de comunicación vía satélite.

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por una foja debidamente utilizada, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los trece días del mes de febrero de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 165620)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE ASTRUM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 10 DE ENERO DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios que se indican en el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

2.2. Interrupción de los servicios. Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para proporcionar servicios de telecomunicaciones, en caso de emergencia, desastre o fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia, el Concesionario se obliga a proporcionar los servicios de telecomunicaciones indispensables que indique la Secretaría dentro de su área de cobertura en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite el caso.

4.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 61 de la ley, deberá reembolsar a éstos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

6.2. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará servicios o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales facilidades.

Anexo del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de Astrum Comunicaciones, S.A. DE C.V., con fecha diez de enero de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. El Concesionario acepta y se obliga a prestar los servicios descritos en adelante, únicamente a las personas físicas y morales definidas como usuarios en el numeral anterior.

A.2.1. Servicio de transmisión de paquetes de datos bidireccionales (no voz), a equipos terminales asociados al Sistema Satelital Extranjero, y

A.2.2. Servicio de radiocomunicación especializada de flotillas, a equipos terminales asociados al Sistema Satelital Extranjero.

A.6. Plazo para iniciar la operación y explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la operación y explotación de la Red, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación de la Red, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

A.7. Cobertura de los servicios. El Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en este Anexo a nivel nacional.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los trece días del mes de febrero de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 165622)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Zacatepec, Morelos, otorgado en favor de Oscar Torres Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE OSCAR TORRES SANCHEZ EL 2 DE OCTUBRE DE 1995.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Oscar Torres Sánchez, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Oscar Torres Sánchez, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la Población de Zacatepec, Mor.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura

propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 12 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los doce días del mes de abril de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 165655)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en Tepotzotlán, Méx., otorgado en favor de Magdalena Sofía Contro Ituarte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE MAGDALENA SOFIA CONTRO ITUARTE EL 7 DE ENERO DE 1998.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Magdalena Sofía Contro Ituarte, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Magdalena Sofía Contro Ituarte, con fecha 7 de enero de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Tepotzotlán, Méx.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 1.30 kilómetros de línea troncal y 36.00 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 165659)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en Lerdo de Tejada, Ver., otorgado a favor de René Paulino Ortiz Alvarez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE RENE PAULINO ORTIZ ALVAREZ EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de René Paulino Ortiz Alvarez, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, en favor de René Paulino Ortiz Alvarez, con fecha 1 de septiembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Lerdo de Tejada, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 0.00 kilómetro de línea troncal y 1.00 kilómetro de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los siete días del mes de marzo de dos mil dos.-
Conste.- Rúbrica.

(R.- 165662)